

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO I DEL LIBRO III DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE
PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Capítulo II. CUOTA MORTUORIA, de la Letra G. OTROS BENEFICIOS, del Título I. PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase el último párrafo del número 3., de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase en la segunda oración, el guarismo "5" por "3".
- b) Elimínase la oración final.

2. Agréganse a continuación del tercer párrafo del número 4, los siguientes párrafos nuevos:

"La Administradora deberá pagar la cuota mortuoria a todos aquellos afiliados con saldo cero en la AFP y que al momento del fallecimiento se hubieran encontrado recibiendo Aporte Previsional Solidario, aun cuando éste lo hubiese estado pagando el IPS.

Por su parte, aquellos afiliados que no se encontraban pensionados y que recibían una Pensión Básica Solidaria al momento de su fallecimiento pagada por el IPS, tendrán derecho al beneficio de cuota mortuoria o asignación por muerte, cuyo pago operará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando la afiliación al sistema de pensiones es posterior al 1 de julio de 2008 y el afiliado fallece mientras se encontraba recibiendo una PBSI, corresponderá que el

Instituto de Previsión Social pague la asignación por muerte a los beneficiarios que corresponda.

- b) Cuando la afiliación al Sistema de Pensiones es anterior al 1 de julio de 2008 y el afiliado fallece mientras se encontraba recibiendo una PBSI, dada su condición de afiliado a la AFP, corresponderá que la Administradora de Fondos de Pensiones pague la respectiva cuota mortuoria, cuando el saldo en la cuenta individual sea menor a 15 UF.
- c) En el caso de beneficiarios de PBSV, corresponderá que la Administradora de Fondos de Pensiones pague la respectiva cuota mortuoria, independiente de su fecha de afiliación al Sistema, cuando el saldo en la cuenta individual sea menor a 15 UF.

Finalmente, cuando se trate de viudas o viudos beneficiarios de pensión de sobrevivencia, no afiliados a una AFP, que al momento de su fallecimiento se encontraban recibiendo APSV o APSI a través de la Administradora, causarán asignación por muerte, la que debe ser pagada por el Instituto de Previsión Social.”.

I. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a contar de esta fecha.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones